

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 14 de noviembre de 2017, y que la misma tiene como objeto reformar el artículo 202 del Código Civil.

Lo anterior tiene la finalidad de regular en el divorcio, cuando el matrimonio haya sido contraído por el régimen de separación de bienes, y alguno de los cónyuges se haya dedicado únicamente al trabajo del hogar, el derecho a una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos.

SEGUNDO.- Ésta propuesta encuentra su motivación como bien lo manifiesta la iniciadora en la desventaja que se presenta cuando en el caso exclusivo de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, uno de los cónyuges se dedica única y exclusivamente a la atención del hogar y de los hijos, propiciando esto que ante la imposibilidad de dedicarse a algún otro trabajo, no pueda generar bienes que constituyan un patrimonio propio y poder así tener las posibilidades económicas que contribuyan a su libre desarrollo personal.

TERCERO.- Es importante mencionar que algunas entidades contemplan ya la existencia de dicha indemnización con variantes en sus elementos, y de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya al respecto haciendo aclaraciones que perfeccionan la ley, lo anterior por medio de criterios en tesis aisladas, es el caso de la Tesis Aislada con número de registro 2014124 de fecha 21 de abril de 2017 en la cual se analizó el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado en la que se manifestó básicamente lo siguiente:

“Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos; y III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El requisito que establece la fracción II; manifestó la Corte, que no debe ser exigible cuando quede acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en dicho caso procede la inaplicación de la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa”

De igual forma el Estado de México contempla en su Código Civil en el numeral 4.46 la existencia de dicha indemnización en base a los principios de equidad y proporcionalidad, dicha disposición a la letra establece lo siguiente:

Artículo 4.46.-

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Al respecto de ésta disposición la Corte señaló en base a una controversia familiar en la que se presentó recurso de inconformidad, argumentando una violación directa al derecho humano de la propiedad, que *“el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia”*.

Así mismo manifestó que *“lejos de contravenir el derecho humano de la propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución que atañe el derecho a la propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges”*.

CUARTO.- De los criterios antes descritos se advierte que la existencia de este ordenamiento que crea la posibilidad de dicha indemnización es factible, en beneficio de cualquiera de los cónyuges que se encuentre en dicho supuesto de desventaja y que lejos de transgredir un derecho, se protege el patrimonio y el derecho al libre desarrollo del cónyuge que queda en desventaja, es evidente que el legislar esta disposición, tendría un alcance importante en la protección de los derechos de los menores, toda vez que es evidente que quien se dedicó a las labores del hogar incluyendo el cuidado de los hijos, sea quien mantenga la custodia de los mismos, y por lo tanto dicha disposición tendría un alcance importante para el bienestar de los menores.

Es por ello que los dictaminadores consideraron que esta propuesta resulta procedente y benéfica para la mejor repartición de justicia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 398

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 202 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 202.

Para los efectos de divorcio, cuando el matrimonio se haya contraído bajo el Régimen de Separación de Bienes, y cuando alguno de los cónyuges se haya dedicado únicamente al trabajo del hogar consistente en dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, tareas de administración, y éste no haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio o bien los que haya adquirido representen una cantidad menor en proporción a los bienes adquiridos por el otro cónyuge, tendrá derecho a una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por el cónyuge que se dedicó a generar riqueza, observándose en todo momento los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALADEZ
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.